



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las nueve y cinco (9:05) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2021-00107-00** instaurada por **LUZ ÀNGELA PEÑA OLARTE** en contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÒN Y DESARROLLO DE IBAGUÈ - INFIBAGUÈ**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. Partes**

### **1.1 Demandante:**

**LUZ ÀNGELA PEÑA OLARTE**

Apoderado: RAÙL ENRIQUE GÒMEZ VELASCO

C. C: 91.282.392

T. P: 270927 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 28B No. 1 E – 14 Casa No. 3, Conjunto Cerrado el Manantial, los Patios, Norte de Santander – Cúcuta

Teléfono: 311 2299550 – 304 5914847

Correo electrónico: [solucionesjuridicasrq@outlook.com](mailto:solucionesjuridicasrq@outlook.com)

Constancia: no se hizo presente el apoderado y al comunicarse la sustanciadora con el número de celular 3045914847 atendió una persona diferente al apoderado quien informó que éste se encontraba enfermo, por lo que se le concederá el termino de tres (3) días para que se excuse.

### **1.2. Demandada**

## **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ**

Apoderada: LIZTA MARYURI BELTRÀN BELTRÀN

C. C: 65.780.011

T. P: 137.616 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 8-23, Edificio Torreón del Parque, en Ibagué

Teléfono: 310 2616877

Correo electrónico: [litzabeltran@gmail.com](mailto:litzabeltran@gmail.com)

### **1.3. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## **3. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los

que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la señora Luz Ángela Peña Olarte prestó sus servicios en el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – Ibagué en la modalidad de supernumerario – Técnico Administrativo grado 02, vinculada a través de los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo	Periodo	Cargo	Asignación salarial
107 del 17 de febrero de 2016	17/02/2016 hasta 30/03/2016	Asistente Jurídico supernumeraria	\$1.635.198
360 del 30 de marzo de 2016	31/03/2016 hasta 30/11/2016	Asistente Jurídico supernumeraria	\$1.635.198
1113 del 30 de noviembre de 2016	1/12/2016 hasta 31/01/2017	Asistente Jurídico supernumeraria	\$1.635.198
0047 del 1 de febrero de 2017	1/02/2017 hasta 28/02/2017	Asistente Jurídico supernumeraria	\$1.635.198
202 del 27 de febrero de 2017	1/03/2017 hasta 31/05/ 2017	Técnico administrativo Supernumerario Grado2	\$1.635.198
734 del 30 de mayo de 2017	01/06/2017 hasta 30/06/2017	Técnico administrativo Supernumerario Grado2	\$1.635.198
858 del 29/06/2017	1/07/2017 hasta 30/08/2017	Técnico administrativo Supernumerario Grado2	\$1.635.198
1275 del 13/09/2017	13/09/2017 hasta 31/10/2017	Técnico administrativo Supernumerario Grado2	\$1.761.925
1481 del 27 de octubre de 2017 (acta de posesión No. 011 del 1/11/2017) *Prorroga: Res. 404 del 13/07/2018; Res. 1250 del 25/11/2019; y, Res. 544 del 26/11/2021	01/11/2017 hasta 27 de septiembre de 2021	Nombramiento carácter temporal. Técnico administrativo, código 367, Grado02	\$1.373.499

2. Que mediante escrito radicado bajo el No. 2019-02426 del 31 de mayo de 2019, la demandante solicitó el reconocimiento de nivelación salarial con el cargo de Técnico operativo Código 314 grado 4, con una asignación básica mensual de conformidad con la planta de empleos permanente y el reconocimiento y pago de la nivelación salarial con el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 04, desde el 18 de febrero de 2016 hasta que se haga efectivo el pago, así como la reliquidación de los factores salariales y prestacionales.

3. Que mediante oficio No. 10.10.22.2825 del 12 de julio de 2019, la accionada dio respuesta a lo solicitado, argumentando que la vinculación que había tenido con la entidad hasta cuando se creó la planta de personal temporal, había sido como supernumerario el cual se rige con fundamento en el decreto 1042 de 1978

4. Que la accionante a través de escrito radicado bajo el No. 3426 del 16 de diciembre de 2020, presentó ante la Gerente de INFIBAGUÈ reclamación administrativa, encaminada a obtener la nivelación salarial con el cargo Técnico operativo Código 314, grado 4, con asignación básica mensual de \$2.540.552, desde el 02 de marzo de 2016 hasta que se haga efectivo el pago, en igualdad de condiciones de los demás empleos del mismo nivel jerárquico al que fueron nivelados.

5. Que a través de Resolución 10.22 – 0011 del 14 de enero de 2021, despacho negativamente lo solicitado, al considerar que la petición era reiterada y se había resuelto con oficio G.G. 10.10 22.2825 del 12 de julio de 2019.

6. Que mediante acuerdo No. 003 del 11 de septiembre de 2017, el Consejo Directivo de INFIBAGUÈ modificó la estructura organizacional; a través de acuerdo 006 de la misma fecha, modificó la planta de personal permanente y, a través de Acuerdo 007 de 2017, creo la planta de personal temporal de INFIBAGUÈ.

7. Que a través de acuerdo directivo 003 del 21 de noviembre 2019, se modificó el Acuerdo 007 de 2017, actualizando la planta de personal temporal de INFIBAGUÈ

8. Que a través de Resolución de gerencia No. 0028 del 21 de enero de 2020, se adopto el manual de funciones y competencias laboral para los empleos de planta de personal permanente y, mediante Resolución No. 0029 del 21 de enero de 2020, se adoptó el manual de funciones y competencias de la planta temporal de INFIBAGUE.

9. Que mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 004 de 2020, se prorrogó la vigencia de la planta temporal del Instituto por el termino de 10 meses, contados entre el 28 de noviembre de 2020 y el 27 de septiembre de 2021 (Archivo003DemandaYAnexosdel Expediente Electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

*Se trata de determinar si ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con desconocimiento de la Constitución y la ley y, por lo tanto, la demandante tiene derecho a que, en su calidad de Técnico administrativo, código 367 grado 02 de la planta temporal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué se nivele salarialmente con el cargo de Técnico Operativo Código 314, grado 04 de la plata de empleos temporal de la entidad. En caso de que*

*la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, deberá establecerse si hay lugar a ordenar pago retroactivo de la nivelación salarial y, el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; seguridad social, y la indemnización moratoria por las cesantías de la respectiva nivelación dejadas de pagar por el accionado desde el 2016, ¿y hasta que se haga efectivo el pago?*

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandada: sin observaciones  
Ministerio público: sin observaciones

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada de INFIBAGUÈ manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### **6.1 Por la parte demandante:**

#### **6.1.1 Documental**

**6.1.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 21-506Archivo003DemandaYAnexos del Expediente Electrónico.

**6.1.1.2 OFICIESE** al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÈ para que en el término de diez (10) días, remita:

- Acto administrativo a través del cual se adoptaron las asignaciones civiles en INFIBAGUE para el año 2020.

#### **6.1.2 Testimonial**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de la señora **SANDRA PATRICIA DELGADO MONTEALEGRE** - presidente de la organización sindical SINSEPTOL, correo electrónico [sinseptol@gmail.com](mailto:sinseptol@gmail.com) .

El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante. Se requiere al apoderado para que allegue los correos electrónicos de los declarantes

## **6.2 INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ**

No allegó ni solicito medios de prueba

### **6.3. Prueba de oficio:**

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo..

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: interpone recurso de reposición frente a la prueba testimonial decretada a instancias de la parte demandante, pues considera que no reúne los requisitos establecidos, pues no se indicó el objeto de la misma.

**Constancia:** El apoderado de la parte demandante se ha conectado y desconectado en diferentes oportunidades sin que atienda los llamados realizados por el Despacho en la audiencia.

Del recurso de reposición se le corre traslado a la apoderada de Infibagué quien manifestó que apoyaba lo solicitado del Agente del Ministerio Público.

**Despacho:** para resolver el recurso de reposición se tiene a folio 19 la parte actora solicita el testimonio de Sandra Patricia Delgado Montelaegre, sin que se indicara cual era el objeto del mismo, por lo que no cumple con el requisito establecido en la Ley (art. 212 del CGP) pues no se tiene certeza del objeto de la prueba y por lo tanto se repone la decisión y se niega el decreto de la prueba testimonial referida.

**Ministerio público:** no se hizo pronunciamiento frente a la prueba solicitada por el actor al contestar las excepciones.

**Despacho:** Una vez revisado el expediente se encuentra que efectivamente el Despacho no se había pronunciado frente a esa solicitud probatoria, por lo tanto dispone decretar a instancia de la parte demandante la siguiente:

Por secretaría ofíciase al Concejo Municipal de Ibagué, para que remita la documental a que se refieren los numerales 1 a 8 del escrito de contestación de excepciones de la parte demandante.

Decisión que se notifica en estrados y de la que se corre traslado:

Ministerio público: aclara que los puntos referidos al Concejo Municipal son 4, el punto 5 en adelante es información que requiere a Infibague.

**Despacho:** Se decreta la prueba de la siguiente manera:

Por secretaria **OFICIESE** al Concejo Municipal de Ibagué para que allegue:

- Los Proyectos de acuerdo municipal por los cuales se concedieron facultades al ejecutivo para reformar los estatutos de Infibague desde su creación hasta el 2021.
- Los acuerdos municipales si los hay, por los cuales se adoptan los esquemas empresariales de que trata el artículo 4 de los estatutos de Infibagué adoptados por el Decreto municipal 183 de 2001 y las actas de debate del ejercicio de control político de Infibagué.
- Las actas de debate del ejercicio de control político o seguimiento a la gestión de INFIBAGUE con ocasión de su objeto social.
- Los acuerdos municipales que se han aprobado en el plan de desarrollo municipal y que comprometen las facultades o disposiciones para definir los esquemas empresariales para la prestación del servicio público de alumbrado, parques y zonas verdes y plazas de mercado desde el 2001 hasta el 2020.

Por Secretaría **OFICIESE** a Infibagué para que allegue:

- Copia de los estudios técnicos realizados por la contratista Liliana Lamprea que sustentan la creación de la planta temporal del 2019 a 2020.
- Copia de los contratos suscritos con cooperativas de trabajo asociado, empresas temporales, personas naturales o jurídicas, contratos de prestación de servicios supernumerarios para la vinculación del personal para la prestación del servicio en Infibague desde el mes de octubre de 2017.
- Los estados financieros de la empresa en participación del servicio de alumbrado público en presupuesto anual y giro normal de las negociaciones del establecimiento.

Estas decisiones se les notifican en estrados y se corre traslado:

Parte demandada: observa que en la contestación de excepciones la parte actora incluyó hechos nuevos y solicitó pruebas que en nada tienen que ver con las excepciones propuestas por ella por lo que considera no debe decretarse la prueba.

**Despacho:** en efecto en lo que tiene que ver con los hechos y las pretensiones, el despacho no atenderá las mismas puesto que no era la oportunidad para reformar la demanda; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, la contestación de excepciones si es una oportunidad probatoria y el mencionado artículo no especifica que las mismas deban ser relacionadas con las excepciones y a esa conclusión ha llegado la jurisprudencia.

Ministerio público: conforme con las decisiones

*Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?*

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

*Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.*

## **7. CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:32 de la mañana del 03 de febrero de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia y en adelante en la plataforma SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**LIZTA MARYURI BELTRÀN BELTRÀN**

Apoderada de la parte demandada